



SECRETARIA. *Majagual - Sucre, abril 03 de 2024. Señor Juez, con el presente proceso, informo a usted que está por resolverse avalúo rendido por el perito nombrado dentro del presente proceso y escritos de impulso procesal presentado por la parte demandada. A su despacho. Provea.*


KEMPES C. SINNING GALEANO
SECRETARIO

2020-00005-00
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Majagual – Sucre, abril tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Antes de proceder a decidir el avalúo rendido por el perito evaluador nombrado por el despacho, señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ COLON, ésta judicatura haciendo uso del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y una vez examinadas las actuaciones hasta la fecha surtidas en el presente proceso, y con el fin de ajustarlas a lo normado en dicha obra en materia de competencia para resolver la litis, se dispone a decidir lo que en derecho corresponda en torno a este preciso aspecto, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

Fundamento del Estado Social de Derecho es el respeto por el debido proceso, figura que de acuerdo con el artículo 29 Superior ha de aplicarse en actuaciones judiciales y de corte administrativo. Así, se establece que toda persona tiene derecho a que la controversia en que sea parte, sea resuelta conforme a leyes preexistentes, con observancia de las normas propias de cada juicio y siempre ante Juez o tribunal investido de competencia para conocer y decidir el litigio. La previsión constitucional en mención, es desarrollada en materia de procesos de conocimiento de esta especialidad, como se lee en el artículo 14 del Código General del Proceso.¹ En materia de competencia, la doctrina ha identificado sendas características como son la improrrogabilidad, la indelegabilidad, el orden público y la aplicación de oficio.² Con la finalidad de atribuir competencia para conocer de determinados asuntos, se enlistan distintos criterios o factores, dentro de los que se cuentan el factor objetivo (características del objeto de la pretensión), subjetivo (Las calidades de los sujetos de la pretensión), territorial (el lugar en el que tiene origen el litigio), funcional (etapa del trámite procesal) y de conexión (la conexidad de unas pretensiones con otras).

En virtud del factor subjetivo o calidad de los sujetos de la pretensión, la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal, es decir, para efectos de radicar la competencia se toma como factor central, la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Tales definiciones resultan relevantes para comprender y aplicar en debida forma la norma contenida en el artículo 16 del CGP, según el cual la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, de manera que en los eventos en que se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de



competencia tomando en cuenta tales criterios, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula; el proceso se enviará de inmediato al juez competente y lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia adolecerá de nulidad.

Contrario sensu, continúa la norma, la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conduciendo el proceso. En caso de ser alegada oportunamente, las actuaciones surtidas conservarán su validez y el proceso será remitido al juez competente. Adicional a lo anterior, se destaca que el artículo 28 de la norma que rige los ritos civiles prevé una gama de reglas aplicables para establecer la competencia por razón del territorio, dentro de la que se incluye la relativa a los procesos de expropiación, cuyo conocimiento, en principio, corresponde al Juez del lugar de ubicación de los bienes objeto de pretensión.

Empero, el numeral 10 del mentado canon dispone que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, la competencia entonces se radica sobre el Juez del domicilio de la dependencia oficial.

en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. (...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272- 2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable,



dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)

Pues bien, en la práctica jurídica no han sido pocas las controversias generadas al aplicar las reglas de competencia previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo que ha suscitado sendos pronunciamientos de nuestro Órgano de Cierre en su Sala de Casación Civil, en quien recae la función de dirimir conflictos de competencia existentes entre juzgados de distintos distritos judiciales, en su calidad de superior funcional, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996. El pleno de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en unificación de jurisprudencia alrededor de la fijación de competencia en materia de procesos de imposición de servidumbre, mediante providencia de 24 de enero de 2020, abordó el tema sobre la prevalencia de factores de competencia y acogió la postura según la cual, el fuero personal está en posición prevalente respecto del denominado fuero real; es decir, dejó sentado que la calidad de las partes debe tomarse como criterio preponderante sobre el relacionado con el lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso.

Así por ejemplo, afirma la Corporación que con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda, sin que el factor subjetivo como fundamento de la determinación de competencia deba ceder ante el principio conocido como perpetuatio jurisdictionis y que no le es dable a la entidad pública manifestar válidamente su renuncia al fuero legal del que es titular, por tratarse de normas procesales de orden público que no admiten tal clase de expresión.

Precisamente, en providencia de 13 de julio de 2020, se ratifica la imposibilidad de que la entidad pública demandante o demandada puede elegir a su arbitrio la sede en la que por disposición legal debe tramitarse el proceso. En esa oportunidad, el Alto Tribunal conoció de conflicto de competencias entre un juzgado perteneciente al distrito de Tunja y otro ubicado en la capital del país. De igual manera la Corte ha sido tajante al establecer que si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza (expropiación), era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose (prevalencia del factor subjetivo).

Ese criterio de aplicación preponderante del elemento subjetivo que regula el numeral 10 sobre el 7, ambos del artículo 28 del Código General del Proceso, se ha defendido por la Colegiatura al señalar, que «La significación procesal de esa prelación equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la que deriva de la inobservancia del factor subjetivo, puesto que la codificación actual, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquel fuero (artículo 16 ejusdem). En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial).



No se puede indicar que en dichos eventos existe un vacío normativo, porque en el estatuto procesal hay una disposición perentoria que asigna la competencia al juez del domicilio del ente territorial o entidad pública, sea demandante o demandada. Pero, aun de aceptarse alguna presunta deficiencia en el ámbito legal que pudiera existir para fijar la competencia en cabeza de la autoridad judicial en los juicios de expropiación o servidumbre, habrá que valerse de los criterios de interpretación contemplados en los cánones 26 y siguientes del Código Civil, a fin de escudriñar el sentido y alcance de los artículos 28 (núm. 10) y 29 del estatuto adjetivo.

La corte de igual manera en decisión AC272-2023 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), indicó: “Como antes se apuntó, ante la inexistencia de disposiciones que demarquen una competencia distinta, las directrices esbozadas líneas arriba resultan aplicables a todos los juicios de expropiación y servidumbre donde estén involucradas las entidades a que hace referencia el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

“Bajo esa perspectiva, en el sub-examine la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI expresó que la competencia para el adelantamiento del pleito de expropiación radicaba en los jueces del circuito de Santa Fe de Antioquia, «por la ubicación del inmueble objeto de expropiación»; no obstante, como líneas atrás se dijo, esa elección per se no constituía una alternativa procedente, porque a la actora no le es dado renunciar al fuero preferente contemplado en su beneficio por el legislador en los artículos 28 (numeral 10°) y 29 ejusdem y, adicional a ello, el factor real previsto en el numeral 7° del canon 28 Ídem, por así disponerlo las reglas”

(...) fuerza colegir que erró el Juez Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá al rehusar la atribución, fundado en una supuesta renuncia al fuero preferente que le asiste a la demandante pues, a más de no existir manifestación alguna en tal sentido, de haberse así consignado, sería en todo caso ineficaz, por el carácter de norma de orden y derecho público de forzosa aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Cierto es que a la fecha, ninguno de los sujetos intervinientes ha alegado en momento procesal alguno la carencia de competencia, lo que para el caso de la parte demandada es entendible por cuanto el artículo 399 del CGP descarta la proposición de excepciones- su silencio no implica per se una prórroga en la competencia, por cuanto como se dijo líneas arriba, la competencia por el factor subjetivo no resultan susceptibles de tal figura, por expresa disposición del artículo 16 del Código General del Proceso. Así las cosas, ha de memorarse que le está vedado al Juez declarar falta de competencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional como de manera diáfana se lee en el artículo 139 del CGP, lo que acontece en el caso bajo examen, aspecto en el que no sobra agregar que la decisión que se adopte en torno a la declaratoria de incompetencia no es susceptible de recursos, como lo norma el artículo en mención.

La presente decisión se ajusta a los deberes de este fallador previstos en el artículo 42 del Código General del Proceso, al procurarse economía procesal y adoptar las medidas para el saneamiento del trámite, por cuanto como se sabe, continuar con el conocimiento de este litigio sin que se esté investido de competencia legal para ello, trae como ineludible consecuencia la anulación de un fallo que profiera este Juzgado, de tal manera que consciente de tal efecto, no queda otro camino que precaver esa anulación y remitir el proceso a quien está llamado a emitir el juicio que en derecho corresponda.



En este orden de ideas, al ser la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y tener su domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme a lo discernido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencias citadas, prevalece el fuero subjetivo y por ende, se debe declarar la falta de competencia, conservando validez lo actuado y se enviará el proceso al Juez Civil del Circuito de Bogotá – reparto, para que continúe el proceso dando el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL - SUCRE

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, y en consecuencia ORDENAR la remisión del expediente, con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C (reparto), por ser los competentes conforme se motivó. El envío del expediente se efectuará en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión no es susceptible de recursos, como lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, proceder con la desanotación de los libros radicadores y el registro de la presente actuación en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GREGORIO MERCADO SIERRA
JUEZ